

SÍMBOLOS DE LA COMUNA ZHIÑA

ESCUDO DE LA COMUNA ZHIÑA Y EL SIGNIFICADO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN



Autor: Lic. Olmedo Morocho

El escudo está adornado en su parte externa (perfiles) con los tres colores de la bandera que son el rojo, amarillo y verde; en la parte posterior posan dos aves como es la Águila y la Guacamaya.

La Guacamaya significa que nuestra comuna Zhiña tiene las raíces de la gran nación Cañari, (Leyenda de los cañaris) porque somos descendientes de las guacamayas. Además la



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

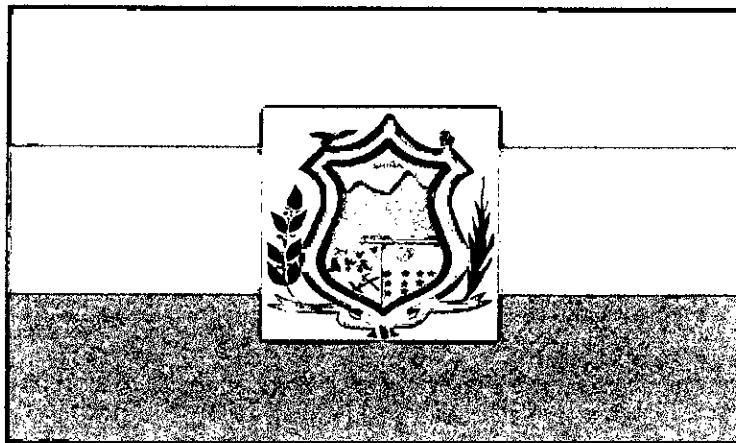
In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. These include direct observation, interviews with key personnel, and the use of specialized software tools. Each method has its own strengths and limitations, and they are often used in combination to provide a comprehensive view of the situation.

The third part of the report details the findings of the study. It shows that there are significant discrepancies between the reported figures and the actual data. These differences are primarily due to incomplete reporting and errors in data entry. The author suggests that implementing stricter controls and training for staff could help to reduce these errors in the future.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for improving the overall system. These include regular audits, the use of automated data collection where possible, and the establishment of a clear chain of responsibility for data accuracy. The author believes that these changes are essential for ensuring the reliability of the information used for decision-making.

Finalmente en el interior consta el nombre ZHIÑA y la fecha de la compra definitiva de nuestro territorio y el año en que se elaboró estos símbolos.¹

RESUMEN DEL SIGNIFICADO DE LOS COLORES DE LA BANDERA DE LA COMUNA ZHIÑA.



Los colores que se ha elegido para la elaboración de la bandera, se argumenta en la investigación que se ha realizado profundamente sobre la concepción que tuvieron nuestros ancestros, sobre la expresión de un mensaje a través de los colores, que son elementos importantes de nuestra identidad, como el usar en nuestro vestido una combinación de colores diversos².

En nuestro pensamiento los colores también encierran un mensaje, pero no se trata de un simple mensaje, sino que se relaciona con las virtudes que dan cuenta de una personalidad del indígena Cañari, a diferencia de la concepción occidental en donde cada color se asocia con el estado de ánimo o emociones experimentadas por estímulos exteriores de origen material o sensual³.

Por lo expuesto, esta bandera consta de tres colores que son: el rojo que significa, el Volver a ser, Volver a aparecer, Volver a estar; en este caso retomar nuestra historia, volvemos a reconstruir lo que la cultura occidental nos ha destruido nuestra identidad.

¹ Autor: Lic. Olmedo Morocho M.

² : Versión oral de los mayores de la comuna Zhiña.

³ : Versión de Lic. Francisco Lojano.



“El amarillo que significa tener las ideas claras, tener suficiente razonamiento, discernimiento o sea que como pueblo indígena debemos estar con ideas sumamente claras de cuál es nuestra finalidad. A más de la capacidad de discernir nuestra identidad como pueblos milenarios que tenemos nuestra propia historia e identidad.

El color verde que significa la igualdad, no preferencias, nadie se siente superior ante los demás”⁴. En estos casos todos tenemos las mismas capacidades, nadie explota al más débil y humilde, sino que debe existir una reciprocidad mutua. En el centro de la bandera constará el escudo ya indicado.

En conclusión, si volvemos a reconstruir nuestra propia historia, debemos hacerlo con todas las capacidades, con ideas claras, con razonamiento profundo y si tenemos estas capacidades, “estamos seguros de que nuestro pueblo se libere de la injusticia, de la explotación, del racismo y podamos llevar adelante nuestro proceso de organización desde nuestra propia filosofía y así producir un cambio en nuestra sociedad, la misma que hasta hoy nos han hecho creer que somos inferiores e incapaces, pero la historia cuenta que nuestras culturas tuvieron un avanzadísimo conocimiento en la arquitectura, la medicina, la agricultura, la astronomía, sistemas de riego etc”⁵.

Por lo expuesto es hora de cambiar nuestra mentalidad y sentirnos orgullosos de lo que somos, prepararnos y demostrar que los indígenas somos capaces de dar una lección de cambio de la actual situación en la que vivimos.

⁴ : Memorias del Taller de identidad realizado en Zhiña en el año 1999.

⁵: Tomado del folleto Surgimiento y Transformación de Nuestra Comunidad Pág. 4. elaborado por las Misioneras Lauritas.



HIMNO DE LA COMUNA ZHIÑA

CORO

*¡Salve oh Zhiña del pueblo Cañari
que la historia te vuelve inmortal,
/tierra excelsa mansión de esperanza
madre y cuna de un pueblo de paz !/*

ESTROFAS

*Tierra hermosa de gran porvenir
de verdes campos y bellos parajes,
el Aurín, Tuchinín y Hornillos,
son vertientes del gran río León.*

*Un día veinticuatro de septiembre
con la valentía de los Cañaris,
nuestros héroes Carchi y Peralta
alcanzaron la liberación*

*¡Salve oh Zhiña en tu día de gloria!
¡Suenan un himno de intensa emoción!
Para hacerse canción en las almas
hoy y siempre tu nombre inmortal.*

Autor de la Letra: Lic. Olmedo Morocho

Música: David Carrión León

Septiembre 2006.

Oficial desde enero del 2008.



EL ORIGEN DEL NOMBRE ZHIÑA.

Opinión de algunos comuneros.- El nombre de Zhiña proviene del nombre de una planta espinosa denominada "Shiñán", que es una planta de tronco y hojas espinosas, de flores rosadas y amarillas existe en la alturas y chaparros de nuestros cerros.

Argumento histórico.- Época Cañari.- Esta larga etapa, como es obvio todavía es imprecisa. Ya que no se conoce con exactitud de donde vino esta rama Cañari y se asentó en la Cuenca alta del Río León. En la actualidad la lengua original de los *cañaris* aún persiste en topónimos, antropónimos, zoónimos, en sincretismo con el *Runashimi*, que para el tiempo de la conquista y colonización de los incas primero y de los españoles luego paso a ser lengua materna. Por lo dicho se puede manifestar que algunos términos *cañari* persisten en nombres de lugares como: *Wuadadel, Patadel, Cazadel* lugares que están dentro del Cantón Nabón.

También podemos apreciar lugares considerados sagrados como Dumapara, Inga Pirca de Chunazana, Gradadas de *Ayaloma*, Zhurarín, Gradadas de *Zhiñapamba*, Pucara, Aurín, Zhru shío, entre otros. La llegada de los incas, hacia mediados del siglo XV, significó todo un proceso de rompimiento de la nación Cañari,

Con estos argumentos se puede afirmar que su nombre Zhiña proviene del término cañari "Zhiña" (que se pronuncia lliña) que traducido al castellano significa "Cerro"; en esos tiempos todos estos lugares eran grandes cerros en donde iniciaron a poblar los cañaris.

En cuanto a la escritura debemos tomar en cuenta de que se debe escribir con la letra "Z" que tiene el sonido de "ll" y no con la "S" tal como se lo viene haciendo actualmente. Para esto se argumenta al investigar en algunos documentos que data del año, 1944, 1946, en sus membretes ya constaba como: "Cabildo de la comunidad de "Zhiña". Con todos estos antecedentes, se puede afirmar que desde épocas remotas ya se escribía el nombre de Zhiña con la letra "Z" y se debe escribir con Z.

En la actualidad también luego de un análisis y un debate con diferentes argumentos se define que Zhiña se debe escribir con la "Z", y así se ha definido su escritura.





Oficio Nro. MAG-DDAZUAY-2020-0329-O

Cuenca, 11 de junio de 2020

Sr
Angel Kleber Morocho Morocho
En su Despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente, la Resolución N° 014-2020, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se aprueba la renuncia del señor Edgar Augusto Morocho y se registra el cabildo de conformidad a lo señalado en el ACTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LOS MIEBROS DEL CABILDO DE LA COMUNA ZHIÑA, domiciliada en la parroquia y cantón Nabon, provincia del Azuay, teléfono: 0939389421.

Atentamente,


Mg. Edwin John Atencia Mestanza
DIRECTOR DISTRITAL AZUAY



ml

COMUNA JURÍDICA ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original


Fecha: 07-10-2020
Nabon - Azuay

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document

6. The sixth part of the document
 7. The seventh part of the document
 8. The eighth part of the document
 9. The ninth part of the document
 10. The tenth part of the document

11. The eleventh part of the document
 12. The twelfth part of the document
 13. The thirteenth part of the document
 14. The fourteenth part of the document
 15. The fifteenth part of the document

16. The sixteenth part of the document

17. The seventeenth part of the document
 18. The eighteenth part of the document
 19. The nineteenth part of the document
 20. The twentieth part of the document

21. The twenty-first part of the document
 22. The twenty-second part of the document
 23. The twenty-third part of the document
 24. The twenty-fourth part of the document
 25. The twenty-fifth part of the document



Gobierno Nacional de
la República del Ecuador



Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria
Dirección Distrital del Austro

Vega Muñoz 7-45 y Borrero
Telf. (593) 7 2843245 / 2840385
www.magap.gob.ec
Cuenca - Ecuador

Memorando Nro. MAGAP-STRA-DDA-2012-0968-M

Cuenca, 24 de mayo de 2012

PARA: Sr. Dr. Pablo León Tapia
Director Técnico de Área del Distrito Austral- STRA

ASUNTO: Atendiendo lo solicitado por la Comuna Shiña

De mi consideración:

Atento vuestra sumilla de fecha 14 de mayo del 2012, inserta al pie del escrito presentado por el Señor Fabián Olmedo Morocho Morocho, Presidente del Concejo de Gobierno de la COMUNA SHIÑA BUENA ESPERANZA, y recibida por el suscrito el 15 de mayo del 2012, a las 10h50. Al respecto en el Considerando Segundo de su escrito presentado, concretamente hace dos peticiones, mismas que detallo con el siguiente análisis:

1.- Que se abstenga de tramitar las peticiones de adjudicación que tengan relación al territorio de la Comuna Shiña del Cantón Nabón, Provincia del Azuay, dentro del área geográfica que le corresponde territorialmente, mismos que se encuentran comprendidos dentro de los linderos generales que constan en la cláusula segunda de la escritura que adjunta.

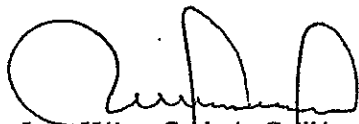
Al respecto, Señor Director, se debería informar a los Coordinadores de cada Departamento, a fin de que tengan conocimiento y no procedan a adjudicar los terrenos que se encuentren dentro del área geográfica que le corresponda territorialmente a la Comuna Shiña.

2.- Que se fije día y hora para con la intervención de su Autoridad y los técnicos de la institución, a fin de que se proceda a verificar los límites de la Comuna Shiña.

Al Respecto, y toda vez que consta textualmente en el Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas: " Administrativamente las Comunas dependen del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca"; y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Distrito Austral de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria no es competente para sustanciar lo requerido por la Comuna Shiña.

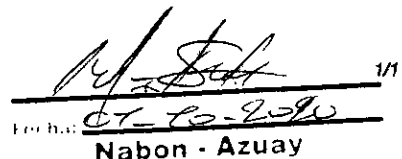
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dr. Jesús Hólger Calderón
SECRETARIO AD HOC DEL DISTRITO AUSTRAL

COMUNA JURÍDICA ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original



Fecha: 07-05-2012
Nabon - Azuay

Anexo N°-2 Elementos de la identidad.

a) TERRITORIO



b) LENGUA



COMUNA JURÍDICA ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original

[Handwritten Signature]
Fecha: 07-10-90
Nabón - Azuay

c) AUTORIDAD PROPIA



JUSTICIA CONSUETUDINARIA



COMUNA JURÍDICA ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original



Fecha: 01-10-2020

Nabón - Azuay

COSTUMBRES



LUGARES SAGRADOS



COMUNA JURÍDICA ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original

[Handwritten Signature]
Fecha: 02-10-2020
Nabon - Azuay



Estudio Jurídico Crespo & asociados
Miguel Roberto Crespo Crespo
Abogado

Teléfono: Dom.07- 2-857-807, Of.07-4-103-655, Cel. 0984-453-168
Cornelio Merchán 2-45 y José Peralta, Segundo Piso Edif. Acuario Ofi.204
Cuenca-Ecuador



SEÑOR JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTON NABON

MIRIAM CELESTINA MOROCHO MOROCHO, ecuatoriana, soltera, agricultora, de 30 años y domiciliada en este cantón, ante usted acudo y expongo:

Es el caso señor juez que en reiteradas ocasiones he sido víctima de insultos que atentán contra mi honra y mi buen nombre, desacreditado tanto por parte del señor VIDAL DIONICIO MOROCHO MOROCHO, el ultimo evento se suscito el día domingo 14 de septiembre de 2014 a las 20h30, en el sector Quillosisa perteneciente al cantón Nabón, cuando yo estaba con mi hermano de nombres ARMANDO MOROCHO y mis padres CARLOS ARCENIO MOROCHO MOROCHO y MARIA CELESTINA MOROCHO MOROCHO, se acercó el denunciado, empezando a insultarme diciendo que soy un alcahuete, que todo le solapo a mi hermano, que soy una hija de puta hija de padre desconocido, que yo no soy hija legitima de mis padres, que ellos me recogieron de la calle, que soy una india arrimada con la familia de mi ex conviviente que vivo ahí gratis como un paracito, que soy una cachuda porque mi ex vive en EEUU con otra mujer, incluso me quiso agredir físicamente pero yo corrí y me escondí en la casa de una vecina, el señor VIDAL DIONICIO MOROCHO MOROCHO es una persona violenta y más cuando esta ingerido alcohol, en el sector de Quillosisa perteneciente al cantón Nabón le conocen lo problemático y violento que es el.

Con lo brevemente narrado denunció al señor VIDAL DIONICIO MOROCHO MOROCHO, como autor de la contravención de cuarta clase tipificado en el Art. 396, numeral 1 del COIP.

ES-ACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

Señor doctor
Pablo Rafael Ruiz Martínez,
Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón



Yo, **Gloria Violeta Morocho Morocho**, de la edad de cincuenta y tres años, de estado civil casada, domiciliada en la calle Ángel María Estrella s/n y calle Leopoldo Dávila, de la ciudad de Cuenca, cantón del mismo nombre, provincia del Azuay, comerciante, ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad número 0101944411, ante usted comparezco y, por estar conforme a derecho, presento la siguiente denuncia:

El día lunes que contábamos catorce de enero de dos mil diecinueve, a eso de las 17h30 (cinco y media de la tarde), más o menos, en circunstancias que me encontraba retornando desde mi propiedad ubicada en "Marco Playa", de la parcialidad de Paván, del cantón Nabón, dirigiéndome hasta mi otra propiedad situada en Quillosisa, de Shiña, también del cantón Nabón, luego de haber llevado adobes en un camión contratado, cerca del puente peatonal del río León, en el punto denominado "Sauco", de la parcialidad de Paván, parroquia Nabón, cantón del mismo nombre, provincia del Azuay, República del Ecuador, aparecieron los ciudadanos Luis Morocho, **María Libia Morocho** e **Irma Verónica Morocho Morocho**, e interrumpieron el paso por la carretera que está a la orilla del río León, al camión, colocando una cadena y diciendo que ellos son los dueños de la carretera. Por esta situación, me acerqué al lugar y al verme comenzaron a gritarme que no me daban paso, frente a lo cual reclamé que yo había pagado cien dólares a Gonzalo Morocho (hermano de María Libia Morocho) para que me dieran el paso y que por eso seguiría pasando las veces que sea necesario, manifestándole al chofer del camión que continúe su tránsito. Al oír esto, las ciudadanas **María Libia Morocho** e **Irma Verónica Morocho Morocho**, sin motivo alguno y sin que mediara provocación alguna de mi parte, la primera con un palo me golpeó en el hombro izquierdo, en el pecho y en el brazo izquierdo, y la segunda, con una piedra en la mano, me golpeó en la cabeza, causándome la rotura de la misma, y continuaron golpeándome, hasta que mi cónyuge señor Luis Fidel Morocho Sagbay se interpuso al medio para que no me pegaran más; luego de lo cual, fui trasladada por mis familiares hasta el Centro de Salud de Nabón, en donde me prestaron la ayuda inmediata y como manifestaron que no tenían los aparatos indispensables para realizar una tomografía, me llevaron en la ambulancia hasta Cuenca, al Hospital Vicente Corral Moscoso, en donde me hicieron la tomografía y no encontraron nada en el interior de mi cabeza, motivo por el que mis familiares me llevaron hasta la Clínica Médica del Sur, en donde procedieron a suturar la herida, cogiéndome seis puntos.

El artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

"Contravenciones de cuarta clase. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: ... 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días".

Por consiguiente, al encontrarse incursas las denunciadas ciudadanas **María Libia Morocho** e **Irma Verónica Morocho Morocho** en lo tipificado y sancionado en el citado artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, solicito que las referidas denunciadas sean citadas en su domicilio civil que lo tienen en el punto denominado El Salado, del sector Quillosisa, de la parcialidad de Shiña, del cantón Nabón, a través del señor Comisario Nacional de Policía del cantón Nabón.

De conformidad con lo establecido en los artículos 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal, se dignará tramitar esta denuncia de contravención de cuarta clase en trámite expedito.

GRATIA PLENA

ESTUDIO JURIDICO



Pido se practiquen todos los actos procesales que se consideren necesarios para justificar lo

relatado.

Esto presta a reconocer mi denuncia, que no está dirigida en contra de persona alguna que prohiba la ley.

Oportunamente anunciaré la prueba correspondiente para la audiencia de juzgamiento.

Llevarán la voz de mi defensa el doctor Esteban Guerra Alvarado y los abogados Priscila Guerra Estévez y Juan Guerra Estévez, profesionales del derecho a quienes les autorizo expresamente para ello y para que, a mi nombre, individual o conjuntamente, suscriban cualquier escrito que estimen conveniente presentarse en este asunto, hasta su terminación.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 2; y, en los correos electrónicos:

eguerra@etapanet.net
priscilaguerraestevez@gmail.com
estebanguerraestevez@gmail.com

Por ser de Justicia, pido se sirva proveer favorable y oportunamente a mi pedimento, tanto más que las lesiones, por el transcurso del tiempo, se pierden.

Con copia.

Muy respetuosamente,

Gloria Violeta Morocho Morocho,
C.I. 0101944411

Defensores,
Dr. Esteban Guerra Alvarado
COLEGIO ABOGADOS AZUAY - MAT. 1102
Foro - 01 - 1993 - 28

Juan Guerra Estévez
ABOGADO
Foro - 01 - 2018 - 56

CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN Una
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, 06 de Octubre de 20 22

Dr. John Ulloa Reinoso
NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA
AZUAY ECUADOR



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABON. Nabon, jueves 18 de julio del 2019, las 16h59.

Juez Ponente Pablo Ruiz Martínez.- Causa Nro.- 01618-2019-00022 VISTOS.- A fs. 81 de los autos comparece Hector Patricio Morocho Morocho, en su calidad de Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena Shiña, solicitando de acuerdo con el artículo 171 de la Constitución del Ecuador y artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial se decline la competencia a la justicia indígena, de la presente causa consistente en el Procedimiento Expedito de Juzgamiento iniciado por la denuncia de la Señora Gloria Violeta Morocho Morocho en contra de Maria Libia Morocho Morocho e Irma Verónica Morocho Morocho, por cuanto los hechos denunciados se produjeron dentro de la comunidad indígena y que la denunciante y los denunciados son comuneros indígenas.

Presentada la petición de declinación de competencia se concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial el termino de tres días dentro del cual se receptorá el juramento de la autoridad indígena ser tal y se demuestre sumariamente la pertinencia de la invocación. Precluido el termino el proceso se encuentra en estado de resolver para lo cual se considera.

PRIMERO.- El suscrito Juez Único de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** En la tramitación de este expediente se ha respetado el debido proceso garantizado en la Constitución, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro del término otorgado se han presentado los siguientes elementos relevantes para la resolución:

1) Héctor Patricio Morocho Morocho con cedula de identidad Nro. 010347341-9, domiciliado en la Comuna Zhiña sector Quillosisa y bajo juramento manifiesta ser Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena de Zhiña y por lo tal Autoridad Indígena de la Comunidad.



2) Certificación otorgada por el Presidente de la Unión de Comunidades Indígenas del Azuay, en la que determina la conformación y existencia de la Comuna Indígena de Zhiña.

3) Tres certificaciones emitidas por Claudio Olmedo Carchi Sagbay secretario de la comunidad indígena de Zhiña, con la que se establece que todas las partes procesales involucradas en la causa tienen su domicilio y son miembros activos de la comunidad.

4) Testimonios de Hermel Patricio Sagbay Lalvay y Ángel Fabián Chucuri Morocho, que detallan la práctica ancestral utilizada dentro de la comunidad para la resolución de conflictos.

5) Escrito presentado por la denunciante en el cual si bien se opone a la derivación de competencia y que no participa activamente no contradice su pertenencia a la comunidad indígena.

CUARTO.- El Ecuador como lo establece el artículo 1 de la Constitución es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y el artículo 426 ordena también que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales. La misma Norma Suprema, su artículo 171 declara y reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, de igual manera en el numeral 10 del artículo 57, establece. "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescente".- La norma supra nacional consta en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el artículo 8, señala que, los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos



fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.- Debemos dejar constancia que el Ecuador es signatario del pacto 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El Estado Ecuatoriano en sus dos últimas Constituciones 1998 y 2008, reconoce y declara la vigencia del pluralismo jurídico, puesto que dejó de lado la existencia de un solo sistema judicial; y, dentro de la jurisdicción nacional existen y conviven varios sistemas judiciales, el sistema ordinario que es el administrado por las Cortes, Tribunales y Juzgados de diferentes materias amparados en las leyes y reglamentos, y el sistema pluricultural administrado por las comunidades indígenas dentro de su respectiva circunscripción territorial con base en sus costumbres y tradiciones ancestrales.- De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 343 determina "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial".- Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 345, señala. Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena. En consecuencia en aplicación de estos preceptos y considerando que el presunto hecho factico denunciado, se desarrolló dentro del territorio de la Comunidad Indígena de Zhiña, que todas las partes procesales son miembros activos de la comunidad, y que la Corte Constitucional en su Sentencia No 113-14-SEP-CC del Caso No 0731-10-EP, establece que se observará como reglas de aplicación obligatoria .." La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios. " y que Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y

resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT., este Juez Único de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y considerando que es un problema interno entre miembros de la comunidad al no tratarse de un caso en el que se atente contra el derecho a la vida, (facultad exclusiva y excluyente de la Justicia Ordinaria ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declina la competencia a favor de la Justicia Indígena aceptando la petición realizada por Héctor Patricio Morocho Morocho, en su calidad de



Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena Shifia, disponiendo el archivo de la causa y la remisión del proceso para su conocimiento. - Notifíquese.


RUÍZ MARTÍNEZ PABLO RAFAEL
JUEZ

En Nabon, lunes veinte y dos de julio del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOROCHO MOROCHO GLORIA VIOLETA en la casilla No. 2 y correo electrónico eguarra@etapanet.net, en el casillero electrónico No. 0300927779 del Dr./Ab. VINICIO ESTEBAN GUERRA ALVARADO; en el correo electrónico priscilaguerraestevez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105754691 del Dr./Ab. PRISCILA ADRIANA GUERRA ESTÉVEZ. MARIA LIBIA MOROCHO, MOROCHO MOROCHO HECTOR PATRICIO en la casilla No. 13 y correo electrónico marcatorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; MOROCHO MOROCHO IRMA VERONICA en la casilla No. 13 y correo electrónico marcatorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ.

Certifico:

ANDRES.MALLA

CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN 005.....
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, 06 de Octubre de 2020.....

 *Dr. John Ulloa Reinoso*
NOTARIO DECIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA
AZUAY-EQUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON NABÓN DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.

**Nabón, 05 de agosto del 2019.
Oficio No.0214-2019 UJMN
Juicio Nro. 01618- 2019 -00022**

**Sr. Héctor Patricio Morocho Morocho.
PRESIDENTE DE LA COMUNA INDIGENA DE ZHIÑA.
Ciudad.**

De mis consideraciones:

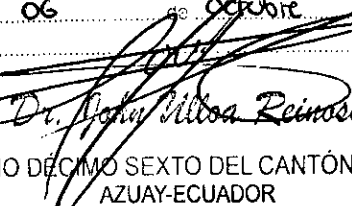

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de julio del 2019, adjunto al presente, el juicio 01618-2019-00022, en ochenta y nueve (89) fojas, (un cuerpo) para su conocimiento, en razón de que se ha declinado la competencia a favor de la justicia indígena.

Sin otro particular y con sentimientos de alta consideración y estima, suscribo.

Atentamente.

Abg. Andrés Malla Rivas

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN NABÓN.**

CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN UNA.....
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, 06 de Octubre de 2019

 Dr. John Ulloa Reinoso
NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA AZUAY-ECUADOR

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN NABÓN

IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLANTE:

DIGNA ELVIRA SAGVAY MOROCHO, con cédula de identidad número 010421964-7, ecuatoriana, de 42 años de edad, de estado civil casada, de ocupación Tejedora, domiciliada en el caserío SHIÑA perteneciente al cantón Nabón, provincia del Azuay, debo manifestar que no poseo correo electrónico por lo que solicito a usted que cualquier notificación se me haga conocer al correo electrónico de mi abogado autorizado dentro de este proceso, es decir a thelmotelloabogado@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS QUERELLADOS:

BLANCA GRACIELA SAGUAY, JOSÉ EDMUNDO MOROCHO, MARÍA IMELDA MOROCHO, DELIA PATRICIA MOROCHO, ROSA DELIA MOROCHO JESSICA MARIBEL MOROCHO, esos son los nombres que conozco de los querellados pero lo reconozco plenamente a cada una de las personas mencionadas.

Todos los querellados se encuentran domiciliados en el camino a Shiña caserío SHIÑA PAMBA perteneciente al cantón Nabón, provincia del Azuay, por ser un lugar rural no cuentan con denominación de las calles es por este motivo que no se indica con claridad; a las personas indicadas se las dará a conocer la presente acción mediante citaciones que las realizará el Teniente Político del lugar; para la realización de esta diligencia prestaré las facilidades necesarias con el fin de que se perfeccione la citación y no se vulneren derechos de los denunciados, así como tampoco acarreen nulidades posteriores al proceso.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE LA QUE SE LE ACUSA, ANTECEDENTES Y DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN:

Sucede que el día 10 de febrero de 2019, a las 22:30 aproximadamente, los señores BLANCA GRACIELA SAGUAY, JOSÉ EDMUNDO MOROCHO, MARÍA IMELDA MOROCHO, DELIA PATRICIA MOROCHO, ROSA DELIA MOROCHO JESSICA MARIBEL MOROCHO, esos son los nombres que conozco de las personas pero lo reconozco plenamente a cada una de las personas mencionadas, en la noche aproximadamente a las diez de la noche, cómo indiqué, llegaba a mi casa ubicada en el caserío SHIÑA perteneciente al cantón Nabón, provincia del Azuay; llegaba con mi hijo menor de edad en brazos; al llegar pude ver que alguien había ingresado a mi vivienda momento en el que sorpresivamente fui abordada por los denunciados, quienes me golpearon en reiteradas ocasiones provocándome heridas y moretones que se pueden apreciar con claridad en las fotos que se encuentran adjuntas a la presente querrella, en ese momento intenté proteger a mi hijo que estaba en mis brazos pero una de las personas que me agredía me lo arrebató de mis brazos para poder golpearme con libertad, intenté protegerme con mis brazos y manos mi cabeza y mi cara, y sentía como me pateaban y me golpeaban con algún objeto contundente, no sé cuánto tiempo estuve botada en el piso y durante qué tiempo me golpearon, cuando al fin sentí que se alejaron lo único que pensaba era en buscar a mi bebe, a quien lo encontré cerca del lugar donde estuve botada luego de la



golpeada; mientras me golpeaban escuchaba insultos, me gritaban diciéndome: "hija de puta, moza" y escuchaba como decían que me iban a mata después de más o menos una hora que permanecí sin poderme mover, me levante y pedí ayuda a una camioneta de un vecino que estaba cerca, quien pudo verme en qué estado me encontraba y me dirigí en su vehículo al centro de salud, donde me realizaron las valoraciones respectivas y los médicos establecieron tres días de reposo o incapacidad producto de los golpes que recibí por parte de estos señores.

Luego de este percance que sufrí a manos de estos señores he tenido que acudir en reiteradas ocasiones al centro de Salud de Nabón a chequeos de mis huesos específicamente, quedándome secuelas no solo en lo físico sino también en lo psicológico tanto a mi persona y a mi hijo menor de edad.

CITACIÓN A LOS QUERELLADOS:

A los querellados: BLANCA GRACIELA SAGUAY, JOSÉ EDMUNDO MOROCHO, MARÍA IMELDA MOROCHO, DELIA PATRICIA MOROCHO, ROSA DELIA MOROCHO, JESSICA MARIBEL MOROCHO se les citará en sus domicilios ubicados en el camino a Shiña caserío SHIÑA PAMBA perteneciente al cantón Nabón, provincia del Azuay, todos son vecinos del lugar, por ser un lugar rural no cuentan con denominación de las calles es por este motivo que no se indica con claridad; a las personas indicadas se las dará a conocer la presente acción mediante citaciones que las realizará el Teniente Político del lugar; para la realización de esta diligencia prestaré las facilidades necesarias con el fin de que se perfeccione la citación y no se vulneren derechos de los denunciados, así como tampoco acarreen nulidades posteriores al proceso.

PRUEBA:

PRUEBA TESTIMONIAL:

- ROSA AMADA MOROCHO MOROCHO, a quien se le notificará en su domicilio ubicado en el camino a Shiña caserío SHIÑA PAMBA perteneciente al cantón Nabón, provincia del Azuay.

- Se tomarán los testimonios de los querellados:
 - BLANCA GRACIELA SAGUAY,
 - JOSÉ EDMUNDO MOROCHO,
 - MARÍA IMELDA MOROCHO,
 - DELIA PATRICIA MOROCHO,
 - ROSA DELIA MOROCHO,
 - JESSICA MARIBEL MOROCHO

- Solicito se recepte mi testimonio como víctima.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Partida de nacimiento de mi hijo menor de edad ERICK ANDRE PAUCAR SAGBAY
- Dos' radiografías de mi persona donde constan las lesiones y los exámenes realizados a mi persona, estas se encuentran en un sobre del Ministerio de Salud Pública.



Autorizo a los profesionales del derecho Dr. Telmo Tello Castro, Abg. Thelmo Tello Tapia y Abg. Erik Mendo Vinuesa, para que de forma individual o conjunta intervengan como mis abogados defensores y de los intereses que represento y que, con solamente su firma, como tal, presente todos los escritos necesarios en este trámite.


Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 72 de la Unidad Judicial del cantón Nabón, así como también en los correos electrónicos thelnotelloabogado@gmail.com.

Atentamente.

DIGNA ELVIRA SAGVAY MOROCHO
C.C. 010421964-7

Abg. Telmo T. Tello Tapia
ABOGADO-Mat. 3719 CAA.
MAT FORO 01-2016-18

CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN ...*05*...
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, ...*06*... de ...*octubre*... de 20*20*...

 *Dr. John Villosa Reinoso*
NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA
AZUAY-ECUADOR



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABON. Nabón, viernes 2 de agosto del 2019, las 11h10. **Juez Ponente Pablo Ruiz Martínez.- Causa Nro.- 01618-2019-00063**

a Comparecen en forma inicial Héctor Patricio Morocho Morocho y en forma posterior Hermel Patricio Sagbay Lalbay, en su calidad de Presidente y Presidente Subrogante del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena Shiña respectivamente, solicitando de acuerdo con el artículo 171 de la Constitución del Ecuador y artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial se decline la competencia a la justicia indígena, de la presente causa consistente en la Querrela de Acción Penal Privada iniciada por Digna Elvira Sagvay Morocho en contra de Blanca Graciela Sagbay Remache, José Edmundo Morocho Morocho, María Imelda Morocho Carchi, Delia Patricia Morocho Morocho, Rosa Leticia Morocho Morocho y Jessica Maribel Morocho Sagbay por cuanto los hechos denunciados se produjeron dentro de la comunidad indígena y que la denunciante y los denunciados son comuneros indígenas.

Presentada la petición de declinación de competencia se concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial el termino de tres días dentro del cual se receptorá el juramento de la autoridad indígena ser tal y se demuestre sumariamente la pertinencia de la invocación. Precluído el término, el proceso se encuentra en estado de resolver para lo cual se considera.

PRIMERO.- El suscrito Juez Único de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- En la tramitación de este expediente se ha respetado el debido proceso garantizado en la Constitución, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Dentro del término otorgado se han presentado los siguientes elementos relevantes para la resolución:

1) Hermel Patricio Sagbay Lalvay con cedula de identidad Nro. 010352588-7, domiciliado en la Comuna Zhiña sector Pucallpa bajo juramento manifiesta ser Presidente Subrogante del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena de Zhiña y por lo tal Autoridad Indígena de la Comunidad.



- 2) Certificación emitida por Claudio Olmedo Carchi Sagbay secretario de la comunidad indígena de Zhiña, con la que se establece que todas las partes procesales involucradas en la causa tienen su domicilio y son miembros activos de la comunidad.
- 3) Querrela presentada por Digna Elvira Sagbay Morocho, y su reconocimiento en la cual manifiesta que se encuentra domiciliada dentro de la comunidad indígena.
- 4) Testimonios de Hermel Patricio Sagbay Lalvay y Ángel Fabián Chucuri Morocho, que detallan la práctica ancestral utilizada dentro de la comunidad para la resolución de conflictos.
- 5) La querellante ante la petición realizada no ha contradicho su pertenencia a la comunidad indígena.
- 6) Documentación en 48 fojas que justifica la existencia de la Comunidad Indígena Zhiña Buena Esperanza.

CUARTO.- El Ecuador como lo establece el artículo 1 de la Constitución es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y el artículo 426 ordena también que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales. La misma Norma Suprema, su artículo 171 declara y reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, de igual manera en el numeral 10 del artículo 57, establece. "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescente".- La norma supra nacional consta en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el artículo 8, señala que, los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.- Debemos dejar constancia que el Ecuador es signatario del



pacto 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El Estado Ecuatoriano en sus últimas Constituciones 1998 y 2008, reconoce y declara la vigencia del pluralismo jurídico, puesto que dejó de lado la existencia de un solo sistema judicial; y, dentro de la jurisdicción nacional existen y conviven varios sistemas judiciales, el sistema ordinario que es el administrado por las Cortes, Tribunales y Juzgados de diferentes materias amparados en las leyes y reglamentos, y el sistema pluricultural administrado por las comunidades indígenas dentro de su respectiva circunscripción territorial con base en sus costumbres y tradiciones ancestrales.- De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 343 determina "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial".- Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 345, señala. Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena. En consecuencia en aplicación de estos preceptos y considerando que el presunto hecho factico denunciado, se desarrolló dentro del territorio de la Comunidad Indígena de Zhiña, que todas las partes procesales son miembros activos de la comunidad, y que la Corte Constitucional en su Sentencia No 113-14-SEP-CC del Caso No 0731-10-EP, establece que se observará como reglas de aplicación obligatoria .." La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios. " y que Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT., este Juez Único de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y considerando que es un problema interno entre miembros de la comunidad al no tratarse de un caso en el que se atente contra el derecho a la vida, (facultad exclusiva y excluyente de la Justicia Ordinaria **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declina la competencia a favor de la Justicia Indígena aceptando la petición realizada por Hector Patricio Morocho Morocho y en forma posterior Hermel Patricio Sagbay Lalbay, en sus calidades de Presidente y Presidente Subrogante del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena Shiña respectivamente, disponiendo el archivo de la causa y la remisión del proceso para conocimiento de la máxima autoridad



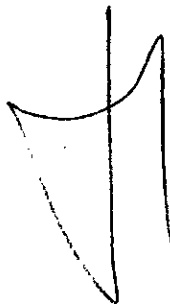
indígena de la Comuna Zhifia. - Notifíquese.


RUIZ MARTINEZ PABLO RAFAEL
JUEZ


En Nabón, viernes dos de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAGBAY MOROCHO DIGNA ELVIRA en el correo electrónico doctortelmotello@hotmail.com, thelmotelloabogado@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0300439064 del Dr./Ab. TELMO LEOPOLDO TELLO CASTRO. BLANCA GRACIELA SAGVAY REMACHE en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; DELIA PATRICIA MOROCHO MOROCHO en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; JESSICA MARIBEL MOROCHO SAGVAY en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; JOSE EDMUNDO MOROCHO MOROCHO en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; MARIA IMELDA MOROCHO CARCHI en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ; ROSA LETICIA MOROCHO MOROCHO en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ. MOROCHO MOROCHO HECTOR PATRICIO en el correo electrónico cesamitos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101717973 del Dr./Ab. MARIA CECILIA ASTUDILLO REYES.

Certifico:

ANDRES.MALLA



CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN DOS
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, 06 de agosto de 2020

 Dr. John Ulloa Reinoso
NOTARIO DÉCIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA
AZUAY-ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON NABÓN DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.

**Nabón, 05 de agosto del 2019.
Oficio No.0213-2019 UJMN
Juicio Nro. 01618- 2019 -00063**

**Sr. Héctor Patricio Morocho Morocho.
PRESIDENTE DE LA COMUNA INDIGENA DE ZHIÑA.
Ciudad.**

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 02 de agosto del 2019, adjunto al presente, el juicio 01618-2019-00063, en setenta y cinco (75) fojas, (un cuerpo) para su conocimiento, en razón de que se ha declinado la competencia a favor de la justicia indígena.

Sin otro particular y con sentimientos de alta consideración y estima, suscribo.

Atentamente,

Abg. Andrés Malla Rivas

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN NABÓN.**

CERTIFICO: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN
FOJAS UTILES ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE ME PRESENTO
Cuenca, 06 de Octubre de 2020.

Dr. John Ulloa Reinoso
NOTARIO DECIMO SEXTO DEL CANTÓN CUENCA
AZUAY-ECUADOR

1

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



Factura: 001-001-000042010



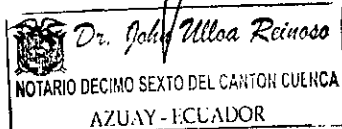
20200101016C02349

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20200101016C02349

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DOCUMENTOS VARIOS y que me fue exhibido en 12 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 12 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. SOLICITADO POR: COMUNA ZHIÑA. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

CUENCA, a 6 DE OCTUBRE DEL 2020, (9:23).

NOTARIO(A) JOHN GUSTAVO ULLOA REINOSO
NOTARÍA DÉCIMO SEXTA DEL CANTÓN CUENCA

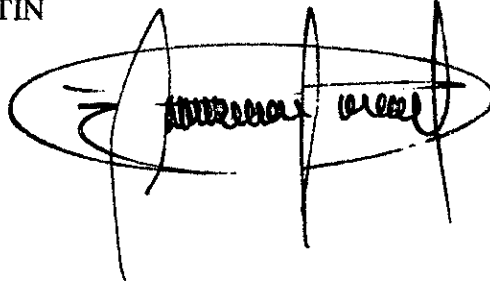


**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

En Nabon, martes dos de junio del dos mil quince, a partir de las diecisiete horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MOROCHO MOROCHO MIRIAM CELESTINA en la casilla No. 10 y correo electrónico miguelrcrespo@gmail.com del Dr./Ab. MIGUEL ROBERTO CRESPO CRESPO. No se notifica a MOROCHO MOROCHO VIDAL DIONICIO por no haber señalado casilla.
Certifico:

DAYANI.SANMARTIN

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style and appears to read "MIGUEL ROBERTO CRESPO CRESPO".

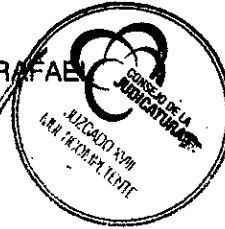
COMUNA JURÍDICA ZHINA
Certifica fiel copia de la original


Fecha: 01-10-2015
Nabón - Azuay

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABON. Causa No 0044-2014.-Nabón 26 de mayo de 2015.-Las 14h21.-Agréguese a los autos el escrito presentado habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto, vengan los autos para resolver.-Notifíquese.

[Handwritten signature]

RUIZ MARTINEZ PABLO RAFAEL
JUEZ



Certifico:

LOPEZ ANDRADE PEDRO JORGE
SECRETARIO

En Nabon, martes veinte y seis de mayo del dos mil quince, a partir de las diecinueve horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: MOROCHO MOROCHO MIRIAM CELESTINA en la casilla No. 10 y correo electrónico miguelrcrespo@gmail.com, MOROCHO MOROCHO VIDAL DIONICIO en la casilla No. 13 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com.

Certifico:

DAYANI.SANMARTIN

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABON. Causa No 00044-2014.-Nabón 02 de junio de 2015.-Las 13h39.-Vistos: Una vez que se han dado cumplimiento al trámite establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Integral Penal el proceso se encuentra en estado de Resolver.- Primero.- Comparece a fojas 31 José María Morocho Remache, Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Indígena de Shiña, y manifiesta las partes procesales inmersas dentro de la causa MIRIAM CELESTINA MOROCHO MOROCHO Y VIDAL DIONICIO MOROCHO MOROCHO son comuneros indígenas, pobladores de la comuna indígena de Shiña de este cantón Nabón, y que encontrándose cumplidos los requisitos del numeral 3 del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se decline la competencia de la causa a favor de la autoridad indígena. Segundo.- Otorgado el termino de prueba establecido en el artículo 345 del Código de Orgánico de la Función Judicial dentro del cual se ha receptado los testimonios de Olmedo Rolando Morocho Morocho y Hector Patricio Morocho quienes son contestes al manifestar que las partes involucradas dentro de la causa residen en el sector de Quillusisa- de la Comuna Zhiña Buena Esperanza, territorio perteneciente a la Territorio Indígena del Cantón Nabón y que las partes procesales son comuneros miembros de la comunidad indígena Shiña Buena Esperanza, comunidad dentro de la cual desde hace muchísimos años atrás solucionan sus conflictos internos mediante sus costumbres ancestrales convocando las partes a un tipo de audiencia denominada ÑAWINCHINA, circunstancias relatadas que no han recibido objeción alguna de las partes procesales. Se ha recibido también el Juramento de JOSE MARIA MOROCHO REMACHE manifestando que es Presidente del Gobierno de la Comuna Zhiña Buena Esperanza y por lo tanto Máxima Autoridad Indígena.- Tercero.- El artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial norma los principios que deben ser observados por los operadores de Justicia y en su literales a y d establecen que en las decisiones y actuaciones de los jueces y juezas se debe tener en cuenta el derecho propio costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural y que en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; en consecuencia habiéndose cumplido con el trámite establecido en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial en respeto a lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución esta Unidad Judicial, en relación a lo dictado por la Corte Constitucional en la Sentencia No 113-14-SEPT-CC Caso No 0731-10-EP "La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios." circunstancias que dentro del termino probatorio han sido plenamente establecidas conforme al análisis realizado, en consecuencia esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Nabón Resuelve aceptar la alegación de competencia presentada, disponer el archivo de la causa y que se envíe el proceso a la Autoridad Indígena solicitante.- Notifíquese


RUIZ MARTINEZ PABLO RAFAEL
JUEZ

Certifico:


SANMARTIN SOLANO DAYANI MERCEDES (E.)
SECRETARIO

EXPEDIENTE FISCAL No. 010401818120003

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE AZUAY.- NABON.- 11 de noviembre de 2019.- 15:04:20.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 010401818120003(No. Juicio 01618201900127), iniciado contra MOROCHO MOROCHO HECTOR PATRICIO por el presunto delito de PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, resuelvo lo siguiente:

Dr. TROSKY SERRANO CAYAMCELA Fiscal del cantón, en uso de la titularidad en el ejercicio de la acción penal de la que está investida la Fiscalía, dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 010401818120003, declaro concluida la presente instrucción, seguida contra HÉCTOR PATRICIO MOROCHO MOROCHO como autor del hecho delictuoso, tipificado y sancionado en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal y en cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, consagradas en que el Art. 444 numeral 3 del COIP que otorga el monopolio de la potestad punitiva del Estado y faculta a impulsar la acusación o abstenerse de ella, en debida forma presento DICTAMEN ABSTENTIVO, en virtud de los siguientes argumentos:

PRIMERO: EL HECHO FACTICO.- La noticia del injusto penal llega a conocimiento de Fiscalía, mediante Parte Policial fechado 4 de diciembre de 2018 y suscrito por los Cabos de Policía Fabián Darwin Guevara Elizalde y Angel Vicente Granda Ríos, que informan que en el sector denominado "Quillosisa" perteneciente a la comuna de Zhiña, se encuentra colocada una estructura metálica que restringe la libre circulación vehicular, situación que se hizo conocer a la entidad policial por parte de la señora Nila Quezada Morocho, Presidenta de la Asociación de Colonos de la Comunidad de Zhiña. El Parte Policial que obra de fojas 2 a 4 del expediente fiscal, contiene un anexo fotográfico del hecho narrado.

En fecha 12 de septiembre del año que decurre, Fiscalía General del Estado, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado consagrada en el Art. 195 de la Constitución y fundamentada en el mandato de los artículos 591 y 595 del Código Orgánico Integral Penal, inició instrucción fiscal y formuló cargos contra el ciudadano HÉCTOR PATRICIO MOROCHO MOROCHO por el presunto delito de PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, tipificado y sancionado en el Art. 346 del Código Ibídem.

SEGUNDO: ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ABSTENCIÓN.- Actuando con absoluta objetividad y lealtad procesal, habiendo estudiado minuciosamente el expediente, se observa que si bien se encuentran elementos en torno a la existencia de una estructura metálica colocada en la vía *"...que conduce desde Guanluco hasta Quillosisa... coordenadas Lat. - 3.282285, Long -79.012593..."*, como se detalla en el Parte Nro. PJUCP67612214 de fecha 7 de diciembre del 2018, que contiene el Reconocimiento del Lugar de los Hechos realizado por el Policía Estelio Rodrigo Fajardo Medina y que obra de folios 10 a 12 del expediente; sin embargo, para que el hecho constituya delito y se adecue al tipo penal del Art. 346 del COIP, que reza: *"...La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública..."*. Es necesario determinar, cuál es el "servicio público" impedido, entorpecido o paralizado y para ello establecer a priori: ¿Si en el sitio donde está construida la antedicha estructura metálica, al tenor de la Constitución, Instrumentos internacionales y leyes vigentes en el país, rige un sistema de propiedad comunal o propiedad pública? y ¿si la vía en su trayecto y en particular el lugar donde se ubica la referida estructura, está dentro de la jurisdicción de la comuna Zhiña?...

La doctrina penal es coincidente en afirmar que: *"...Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito, si al mismo tiempo, no es típico, es decir si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal..."* como anota el tratadista Francisco Muñoz Conde en su obra intitulada "Derecho Penal -Parte General-", (página 251); por su parte Jorge Zavala Egas en su obra "Elementos del Delito" (página 199) recomienda que *"...debe estudiarse conjuntamente el acto como una realidad fáctica que se subsume en un tipo penal... Adecuación típica significa, pues, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito..."*; en virtud de lo que enseña la doctrina, el núcleo del tipo penal es el

COMUNA JUDICIAL ZHIÑA
Certifica fiel copia de la original


Fecha: 07-10-2020
Nabon - Azuay

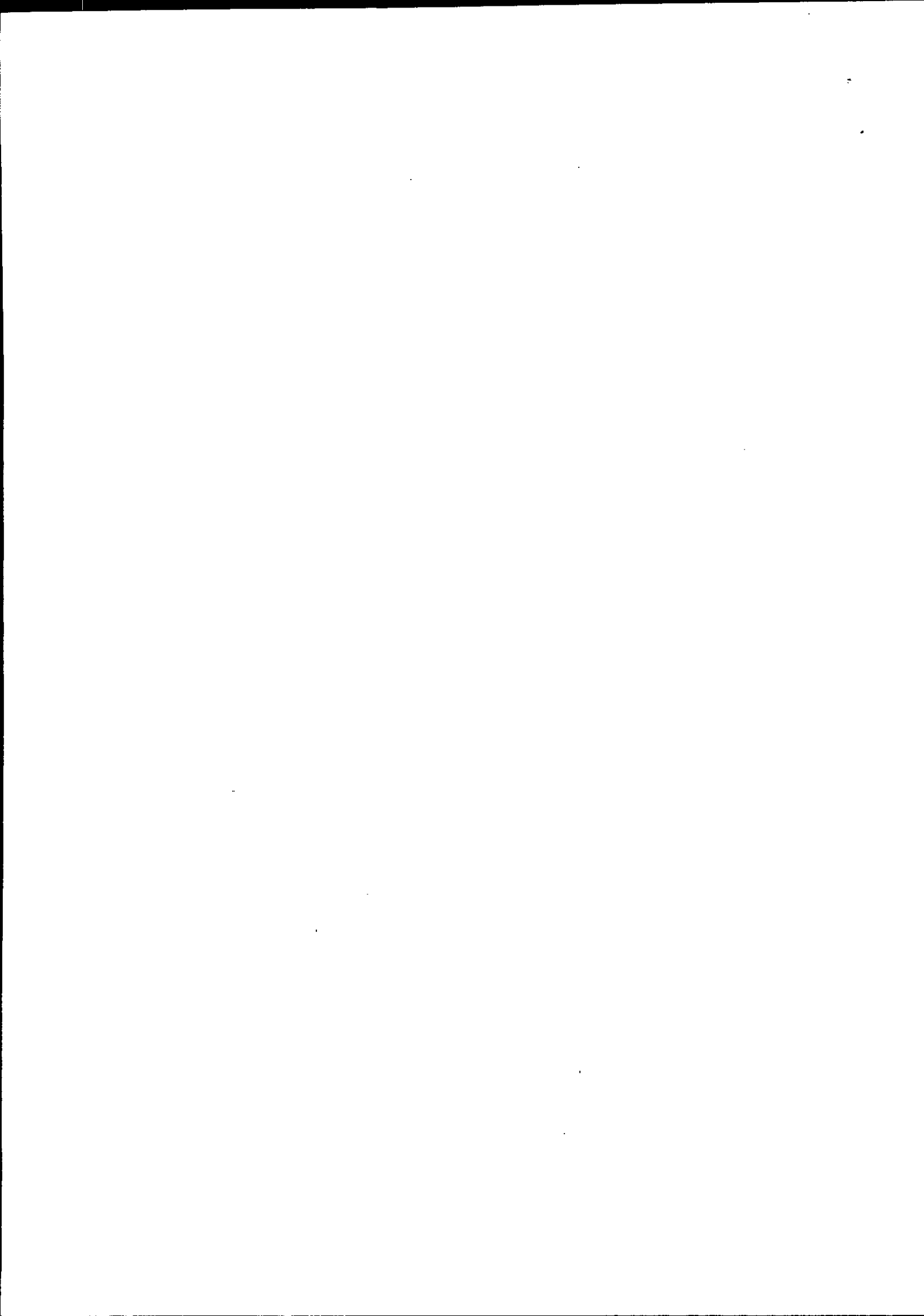
tiene tres verbos rectores, a saber: impedir, entorpecer o paralizar, la prestación de un servicio público.

En el cuaderno Fiscal de folios 92 a 134 consta la Escritura de venta otorgada por la Junta Nacional de Asistencia Social del Azuay, Cañar y Loja, representada por el Dr. Juan Jaramillo al señor Honorato Peralta, en su calidad de apoderado especial de los Colonos de la Hacienda Shiña, por el cual se produce el traspaso de dominio de la *"...hacienda "Shiña" y sus anexos "Chasqui" y "Zhuruzhio", ubicados en la jurisdicción de la parroquia Nabón del cantón Giron..."*.

El antecedente histórico de este acto escriturario, analizado por la academia en varias investigaciones, una de las cuales forma parte del repositorio digital de la Universidad Politécnica Salesiana, es el ensayo académico titulado "CONFLICTO SOCIAL EN SHIÑA: MIGRACIÓN IDENTIDAD Y TERRITORIO" de autoría de Héctor Luciano Montiel Cedeño, que en las páginas 2 y 3 establece: *"...Quienes crearon la Hacienda Zhiña como tal a finales del siglo XVI de acuerdo a los archivos que reposan en el Cabildo de la Comuna Shiña Buena Esperanza, fueron las monjas de la Congregación de las Hermanas Conceptas... A partir de 1895 con la revolución alfarista, los bienes de la Iglesia, incluidas las haciendas fueron expropiadas... y pasaron a ser patrimonio del Estado, como parte de una institución que se denominó "Asistencia Pública Social"... El 28 de febrero de 1939, los pobladores de la "Hacienda Zhiña" se constituyeron legalmente en el Registro General de Comunas... bajo el Acuerdo Ministerial otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería... Los doctores Andrés F. Córdova, Guillermo Peña y el señor Honorato Peralta presentaron el 22 de agosto de 1939 un Proyecto a la Cámara de Diputados de la República y a la Cámara del Senado en el que solicitaron la autorización para realizar la compra de la hacienda Zhiña en favor de los comuneros..."*.

A fojas 432 del cuaderno Fiscal consta el oficio Nro. GPA-PREFECTURA-2019-3478-OF, fechado 28 de octubre de 2019 y suscrito por el Dr. Yaku Pérez Guartambel, Prefecto del Azuay que acredita que *"... las vías Quillosisa – Paván – Jima y las demás vías de la hacienda Zhiña se encuentra dentro de los territorios de la Comuna de Zhiña..."*; por su parte el Ing. Gonzalo Clavijo Campos, Director de Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay, con oficio GPA-DV-2019-987-OF de fecha 25 de octubre de 2019 obrante a fojas 433 y 434 del expediente, informa que *"...el "PUENTE EMPEÑA YAKU" y las vías Quillosisa – Paván – Jima y las demás vías de la hacienda Zhiña se encuentra dentro de los territorios de la Comuna de Zhiña..."* y finalmente guardando coherencia y concordancia con esta información el Arq. Franklin Matute, Director de Control Urbano del GADM Nabón, mediante Memorando Nro. 120-DCU-DA-2019 de fecha 24 de octubre de 2019 manifiesta en su parte pertinente: *"...según la información constante en el PDyOT del cantón Nabón, me permito informar que la vía que conduce desde GUANLUCO QUILLOSISA – PAVÁN hasta JIMA, se encuentra localizada dentro de la Comuna de Zhiña..."* en tanto que la Directora de Planificación y Proyectos del GAD Municipal de Nabón, en memorando Nro. 181-DPP-GADM-NABON, de fecha 24 de octubre de 2019, expresa lo siguiente: *"...se recomienda considerar que el tramo vial se encuentra dentro de la comuna Shiña... así como revisar el marco legal de vigencia para TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES..."*.

En virtud del título de propiedad antes referido y de las certificaciones emitidas por autoridades de la Prefectura del Azuay y del GAD Municipal del cantón Nabón se colige que la vía en referencia no está inventariada como pública, máxime cuando según advierten los antedichos funcionarios, es parte de la Comuna de Zhiña, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Acuerdo Ministerial Nro. 209 del 28 de febrero de 1939, inscrito en el Registro General de Organizaciones con el número 16, como se acredita en la certificación emitida por el Director Distrital del Azuay del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Mgs. Edwin John Atencia Mestanza, en fecha 8 de noviembre del año en curso y que obra a fojas 513 y 514 del cuaderno fiscal; registrada en el CODENPE con Acuerdo Ministerial Nro. 781 del 15 de marzo



del 2008 y que forma parte integrante de la Unión de Comunas Indígenas del Azuay, como lo certifica la Presidenta de esta organización a folios 388 del expediente.

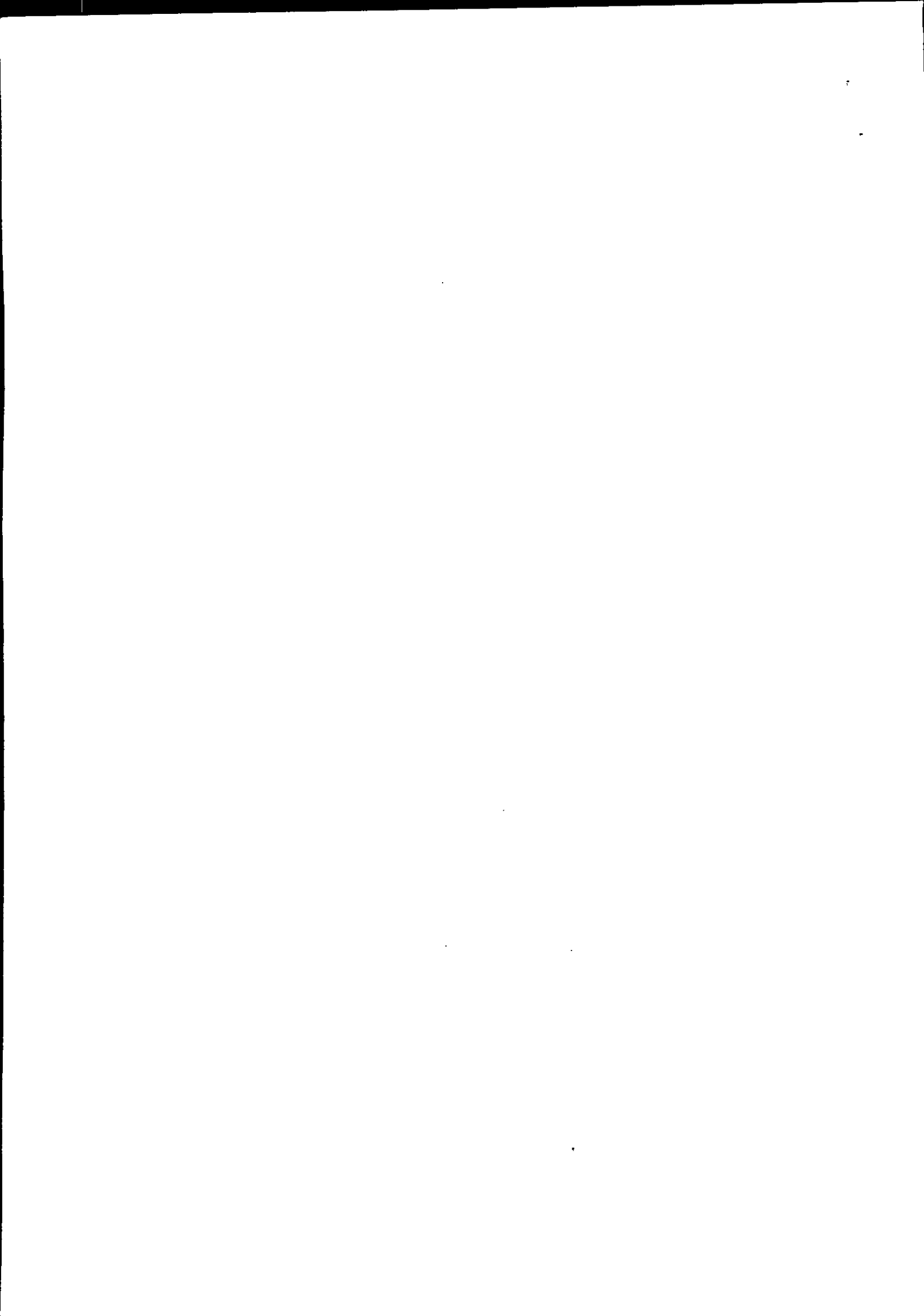
La Constitución ecuatoriana, se sustenta sobre el paradigma central de declarar en su Artículo 1 que: **"...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."**.

A la hora de analizar esta definición se colige que la constitucionalidad es el pilar fundamental del acuerdo político de la sociedad y que por tanto toda actuación estatal debe subordinarse a la Constitución como fuente normativa principal. En el modelo garantista que impone la Carta Magna de Montecristi, el paradigma del Estado constitucional, no es otra cosa que una doble sujeción del derecho a la Constitución, supone que el ente estatal es garante de ellos y que su obligación primordial es precautelar la vigencia y ejercicio de los derechos. De la estructura en la que se conforma la Carta Magna del 2008 en sus 444 artículos, se diferencia claramente la parte dogmática y la parte orgánica, teniendo primacía la parte dogmática. 73 artículos están dedicados a exponer derechos y 152 a garantizar y crear los mecanismos necesarios para tutelar y proteger su efectivo ejercicio.

Con meridiana claridad la Carta Magna en el Art. 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: **"...4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias... 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad..."** y en el Art. 60 manda que **"...Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial..."**; concordante con estas normas constitucionales, el Instrumento Internacional más importante sobre la materia, que es el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, de junio de 1989, instrumento que en su ámbito de aplicación definido en el Art. 1 numeral 2 establece que: **"...La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio..."** y en el Art. 8 numeral 2 reconoce que: **"...Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos..."**; en sus artículos 13, 14, 17, 18 y 19 establece como deber y obligación de los Estados y Gobiernos el respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos, reviste la relación con sus tierras y territorios; así como reconocer el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la garantía efectiva de su protección.

Así también el CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, (COOTAD) en su Art. 103 **"...reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles..."** y la Ley sobre la Organización y Régimen de las Comunas en el Art. 3 reconoce que **"...Las comunas se regirán por esta Ley y adquirirán personería jurídica por el solo hecho de atenerse a ella..."** y manda en el Art. 7 que constituyen principios de aplicación de la Ley, entre otros: a) Plurinacionalidad y b) Interculturalidad, enfatizando que **"...Se garantiza el respeto de las diferentes formas de vida, valores, tradiciones y prácticas culturales con la tierra rural, como medio de reproducción cultural..."**.

En la provincia del Azuay existen fallos de la Corte de Justicia, que no solamente respetan la territorialidad de la Comuna de Zhiña, sino además el derecho de aquella a ejercer actos de autoridad y hasta de justicia indígena, como es el caso del Juicio Nro. 210-12 en el que la Sala Penal y de Tránsito emite Dictamen Resolutorio con respecto a la aplicación de la justicia indígena al considerar **"...que las personas que han participado en el presunto delito son**



membros de la comunidad de Shiña, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas...".

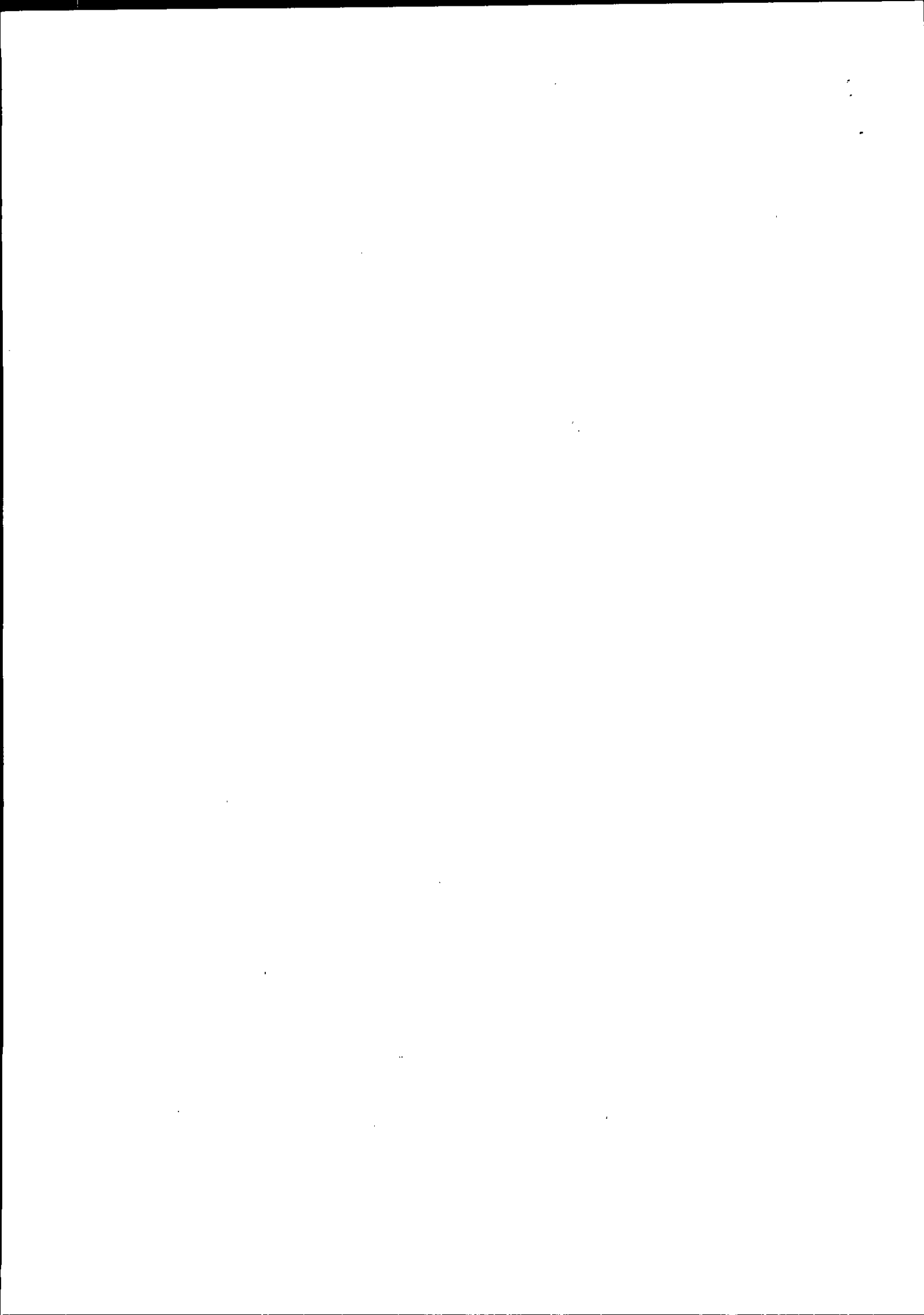
En el expediente de la de la Instrucción Fiscal Nro. 010401818120003, además de la evidencia documental antes analizada, existen versiones que deben tomarse en cuenta con objetividad e imparcialidad, como las de MAGNO VINICIO MOROCHO MOROCHO que a fojas 85 del cuaderno fiscal dice: ***"...La comunidad es propietaria de estos terrenos... con una extensión de diez mil ochocientos cincuenta y nueve hectáreas... nosotros los comuneros hemos venido construyendo iglesias, casas comunales, apertura de vías...la comunidad de Zhiña está conformada por nueve sectores y dentro de los cuales está el sector de Quillosisa; en una asamblea de la Comunidad de Zhiña y posteriormente en Quillosisa se resolvió colocar estos controles metálicos con el objetivo de mantener la seguridad..."***, son contestes con estas afirmaciones los ciudadanos JULIO ANTONIO MOROCHO MOROCHO, JOSÉ ROSALÍO CARCHI MOROCHO, DARWIN ORLANDO MOROCHO MOROCHO, DIANA ESPERANZA MOROCHO MOROCHO, VIDAL DIONISIO MOROCHO MOROCHO, LUZ HERMELINDA MOROCHO MOROCHO, LIBIA ROSA MOROCHO MOROCHO, ROSA LEOVINA MOROCHO MOROCHO, ANGEL ARIOLFO CARCHI NAULAGUARI, que rindieron versión a folios 375, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 respectivamente. En similares términos se expresan en sus versiones los ciudadanos MIGUEL SALUSTIO CARCHI MOROCHO, obrante a fojas 485; así como VICTOR BOLÍVAR MOROCHO PALTA, MIGUEL ANGEL VELEZ DUCHITANGA, BLANCA DELIA MOROCHO REMACHE, OLMEDO ROLANDO MOROCHO MOROCHO, CÉSAR GONZALO CARCHI MOROCHO y LUIS EDGAR MOROCHO MOROCHO, que obran a fojas 492, 493, 494, 495, 496 y 497, respectivamente quienes agregan además que el procesado HÉCTOR PATRICIO MOROCHO MOROCHO jamás ordenó que se coloque ningún control metálico en la vía, pues fue una resolución y acuerdo de la comuna en su conjunto.

TERCERO: CONCLUSIÓN.- Considerando que el proceso penal se gobierna por dos pilares fundamentales que son la materialidad y responsabilidad delictual, Fiscalía General del Estado colige que no se encuentra probada la materialidad del delito, máxime cuando no se han acopiado elementos de convicción suficientes y claros para la adecuación típica del hecho investigado a la norma penal contenida en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual genera una duda razonable, pues no se cuenta con evidencias e indicios precisos y concordantes para estimar la comisión de un delito que permitan defender una tesis acusatoria en una siguiente etapa procesal. A criterio de este Fiscal; al no haberse demostrado a cabalidad la materialidad de la infracción, no es posible establecer tampoco la responsabilidad del procesado, puesto que no se ha enervado en modo alguno el estado de inocencia del investigado.

Con estos antecedentes, en el contexto histórico del andamiaje jurídico ecuatoriano que se inserta en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, se debe ejercer la titularidad de la acción penal, con objetividad y bajo la guía de principios y valores como la responsabilidad, honorabilidad y transparencia, donde el deber fundamental del Fiscal es garantizar la plena vigencia y respeto de los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales; en virtud de lo expuesto, al tenor de las garantías y principios que reglan el debido proceso en el derecho penal constantes en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución y en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que consagran la presunción de inocencia, en representación de Fiscalía General del Estado, con fundamento en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar al procesado HÉCTOR PATRICIO MOROCHO MOROCHO y solicito a su autoridad que actuando en estricto derecho dicte en la presente causa auto de sobreseimiento.

De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: MOROCHO MOROCHO HECTOR PATRICIO

Ruego a su autoridad notificar a las partes con este dictamen debidamente fundamentado: Al investigado HÉCTOR PATRICIO MOROCHO MOROCHO se le notificará al correo electrónico marcelotorres2@hotmail.com de su abogado defensor Dr. Marcelo Torres W.; la



ciudadana NILA ELVIRA QUEZADA MOROCHO, será notificada al correo electrónico diaconorg2010@hotmail.com, de su defensor autorizado Abogado Richard R. Ganazhapa P.

Notifíquese a la Defensoría Pública del Azuay, a los correos: gguaraca@defensoria.gob.ec y mvivar@defensoria.gob.ec, de las doctoras Gabriela Guaraca y María Cristina Vívar, respectivamente.

ATENTAMENTE

SERRANO CAYAMCELA TROSKY ARISTOTELES.

FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

